

Expediente: 1570/14

Carátula: **MEDINA MARCELA ALEJANDRA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20223367519 - MEDINA, MARCELA ALEJANDRA-ACTOR

305179995511 - ART POPULART, -DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CARABAJAL, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FERRE CONTRERAS, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1570/14



H105025168715

Juicio: "Medina, Marcela Alejandra -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/ Indemnización por Accidente de trabajo" - ME N° 1570/14.

S. M. de Tucumán, Julio de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Medina, Marcela Alejandra -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización por Accidente de trabajo*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 18/09/2014, se apersona la letrada Maria Gabriela Carabajal, en nombre y representación de la Sra. Marcela Alejandra Medina, DNI N° 22.264.146, con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N.° 3175, de esta ciudad, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta; e inicia la presente demanda en contra de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N.° 942, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 362.742,18 (pesos trescientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y dos con dieciocho centavos) conforme planilla que adjunta, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta que según se desprende de denuncia policial del 10/12/2008, radicada en la Comisaria VI de la Provincia de Tucumán, realizada por el Sr. Luis Alberto Medina, padre de la actora, el 05/12/2008 acaeció el accidente en calle Blas Parera al 700, de esta ciudad, de la cual resulto victima la Sra. Marcela Alejandra Medina.

Cuenta que el mencionado accidente sucedió en circunstancias en que la actora, Maestra de Tecnología de la Escuela Rector Benjamín Villafañe, a horas 18:00 aproximadamente luego de

finalizar las clases en dicho Centro educativo, se dirigía a pie por calle Blas Parera, con dirección a la Avenida Juan B. Justo para tomar el colectivo de la línea 19, en esa ocasión lo hacía acompañada de su madre la Sra. Berta Marcelina Gómez, ya que la Sra. Medina cursaba su segundo mes de embarazo (con complicaciones), para retornar a su domicilio; explica que fue en esa situación que dos cuadras antes de llegar a la citada avenida, desde atrás, un sujeto desconocido, en forma violenta y sorpresiva, le quiso sustraer la cartera, lo que provocó su caída en el pavimento golpeándose la rodilla y pierna izquierda, brazo derecho y zona de la cadera, provocándole traumatismo de pelvis y rodilla izquierda, fisura en partes óseas. Finalmente dice que este mal viviente se dio a la fuga con rumbo desconocido, sin lograr sustraer ninguna pertenencia de la actora pero dejándola malherida y contusa.

Comenta que la Sra. Medina fue asistida por una ambulancia del Siprosa que la condujo hasta el Centro de Salud Zenón Santillan, donde le sacaron placas radiográficas y al tomar intervención la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, fue derivada al Sanatorio del Norte donde le hicieron una tomografía y se constató la fisura en la rodilla izquierda para igual lado; añade que a raíz de este lamentable suceso, quedó internada hasta el día domingo 07 de diciembre de 2008. Expresa que a la Sra. Medina le colocaron una férula que le imposibilitó por 30 días realizar cualquier movimiento.

Esgrime que la actora volvía del trabajo a su casa y utilizaba la vía habitual de recorrido, por lo tanto se configura un típico accidente in itinere, reconocida por la propia ART Caja Popular de Ahorros, de lo cual dice que surge su responsabilidad.

Afirma que la Sra. Medina era una persona joven, llena de vida y vitalidad y al momento del accidente estaba cursando quinto mes de un embarazo. Menciona que la actora en su vida diaria era una persona activa y se dedicaba a practicar gimnasia, también salía a caminar y andar en bicicleta por el Parque 9 de Julio y hacía caminatas y trekking en San Javier.

Sostiene que luego del accidente quedó prácticamente excluida de dichas actividades deportivas, aumento de peso, y perdió toda apetencia por dichos deportes. Y que actualmente ha quedado incapacitada hasta para tareas cotidianas y básicas, como levantar y caminar con pesos que cualquier persona normal lo hace usualmente.

Destaca que a raíz del estrés psicológico padecido y luego la depresión consiguiente, que se profundizó a raíz de la falta de reconocimiento de las lesiones por parte de la ART, la actora quedó sumida en un pozo que su familia tuvo que esforzarse al máximo para sacarla continuamente. Agrega que hasta el día de hoy se evidencian los signos de la depresión en su personalidad y en sus actitudes.

Relata que el 15/08/2009, la Sra. Medina se realizó RM de rodilla izquierda, en la cual se detectaron algunas anomalías como: pequeños focos con señal hiperintensa en la médula ósea tanto del condilo femoral como del platillo tibial subyacente; cambios de señal intra-sustancia en ambos meniscos, en particular en el cuerno posterior del interno; mínimo aumento de líquido sinovial intra-articular. Además, dice que se realizó en la misma fecha RM de cadera izquierda, en la cual se constataron resultados dentro de los parámetros normales. Agrega que se adjuntan ambos informes realizados por el Dr. Martín Cruz Videla y el Dr. Gabriel Medina respectivamente, estudios realizados en el Instituto IMAC (Imágenes Médicas Alta Complejidad).

Cuenta que el 09/09/2009, el Dr. Roberto González Marchetti (Psicólogo) emite un informe psicodiagnóstico cuyo diagnóstico es el siguiente: "Presenta trastorno fóbico y trastorno somatomorfo. El asalto provocó desencadenamiento de la patología, si bien existe implicancia del pasado, como su personalidad dependiente y evitativa, las mismas fueron potenciadas en intensidad por el suceso. Recomendación: Psicoterapia y/o tratamiento. Licencia laboral por 30 días".

Manifiesta que el 16/10/2009 se fija la primera fecha para audiencia y/o examen medico de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, para el día 04/11/2009 a horas 07:45 en Avenida Avellaneda N.º 479 con motivo de la "Divergencia de las Prestaciones". En fecha 04/11/2009 cuenta que se fija la segunda fecha para audiencia y/o examen medico para el día 23/11/2009 a horas 08:30 en el lugar antes mencionado por incomparecencia de la Sra. Medina.

Continua relatando que el 01/12/2009 se emite un dictamen medico de la Comisión Medica N.º 1, en la cual se detallan todos los datos de la afectada, del empleador y de la ART.; se describe el siniestro, el tratamiento efectuado, duración del mismo y se detalla que el cese de la I.L.T. (Incapacidad laboral temporaria) fue el 11/09/2009; motivo del cese: alta medica. Asimismo cuenta que se describe el examen físico y los estudios y documentación presentada; determina que la ART no fijo incapacidad, otorgando el alta medica definitiva; emite un diagnostico (Contusión del hombro y del brazo derecho – Contusión de cadera izquierda- Contusión de rodilla izquierda, Cod. OMS (CIE 10): S400-S700-S80); en las conclusiones determina que tiene el carácter de una incapacidad laboral temporaria; y ordena las prestaciones en especie (Reevaluación por Traumatología/Rehabilitación, estudios y tratamientos, a fin de brindar la mayor seguridad posible al damnificado conforme a los principios rectores de la buena praxis). En cuanto a la incapacidad determina que no corresponde evaluar por continuar en I.L.T. (Incapacidad laboral temporaria).

Alega que el 08/02/2010 el Dr. Martín Cruz Videla otorga el alta medica de la Sra. Medina, respecto del siniestro laboral N.º 21184, y en fecha 24/02/2010 su parte remite telegrama ley N.º 23.789 a la ART Populart para que la misma otorgue el alta medica formal, a los efectos de tener certeza sobre la condición de salud por el accidente laboral de la actora.

Refiere que el 13/04/2010 el Dr. Jose Daniel Erazu diagnostica a la Sra. Medina como paciente con Astralgia, fractura de pelvis y rodilla izquierda y solicita estudios. Alega que el 27/04/2010, el mismo profesional prescribe a la actora el uso de plantillas ortopédicas.

Comenta que el 25/08/2010 en el certificado emitido por el Dr. Erazu consta: estudios radiográficos de pelvis con esclerosis subcondrial de ambas cejas cotiloideas (Artrosis). Rodilla izquierda con osteoporosis y gran pinzamiento medial. Columna lumbo sacra con esclerosis subcondral e incipiente osteoporosis (Artrosis Incipiente). Rx de columna cervical y Rx de hombro derecho sin alteraciones oseas, Rx columna dorsal con osteoporosis marginal (Artrosis).

Relata que el 29/11/2010 se fija la tercera fecha para audiencia y/o examen medico para el 28/12/2010 a horas 07:45. Que el 08/02/2011, la Comisión Medica emite nuevamente dictamen: "al describir el siniestro, la Sra. Medina manifiesta que la ART no realizado tratamiento alguno posterior al dictamen. Refiere que la divergencia es porque la ART no llamo a fijar incapacidad". Agrega que la Comisión Medica concluye esta vez como "sin incapacidad por el siniestro denunciado".

Alega que a pesar de que posteriormente con exámenes médicos y certificados emitidos por el Dr. Jose Daniel Erazu, en fechas 13/04/2010, 27/04/2010 y 25/08/2010, queda a las claras que el estado de salud de la Sra. Medina no era el adecuado para recibir el alta medica definitiva, interpretándose además como sin incapacidad por la Comisión medica, en cuanto al siniestro denunciado.

Afirma que la salud de la actora continuo en decadencia, a pesar de controles médicos traumatologicos, empeoro con los días. Considera que la incapacidad física de la actora ronda aproximadamente un 35% de la total laboral, a lo que dice que habrá que sumarse la psicológica.

Expresa que las graves lesiones sufridas por la actora, le ocasiona un serio perjuicio en el aspecto no solo económico y de trabajo, sino también existencial y de su vida de relación; por ello dice que

su parte reclama una indemnización integral que abarque la faz patrimonial (daños presentes y futuros de producción necesaria) como la extrapatrimonial a los efectos de conseguir un equitativo resarcimiento.

Reclama lucro cesante y daño moral. Practica planilla de rubros reclamados, cita el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1° de la ley 24.557 y de los artículos 21 y 22, 39 ap. 1°, art. 15 inc. 2° de la ley 24.557. Cita doctrina y jurisprudencia.

Al finalizar, solicita el progreso de la demanda, con costas a la accionada.

El 18/09/2015 la parte actora acompaña documentación original y amplía demanda, en el sentido de que solicita que por el presente proceso se determine la incapacidad psico-física laboral de la actora, ya que a la fecha y luego de haber iniciado demanda su parte ha sufrido re agravamiento del cuadro ya descrito en la demanda, y aparición de nuevas patologías relacionadas (v.gr. Descalcificación, artrosis de rodilla, cadera y pierna, etc.) y una vez determinada la misma, y de resultar procedente, se calcule la indemnización laboral pertinente.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la demandada, el 04/02/2016 se apersona la letrada Maria Fernanda Ferre Contreras, en nombre y representación de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda.

En primer término, opone defensa de falta de acción atento a que la accionante carece de toda acción al carecer de derecho que funde la pretensión incoada. Refiere que la actora basa su reclamo en supuestas omisiones en el deber de seguridad por parte de la aseguradora. Explica que en el caso concreto su mandante no esta obligado a efectuar recomendación de prevención alguna (en el trayecto del lugar del trabajo a su domicilio) ya que el deber inserto en la normativa no comprende toda la actividad del trabajador en su vida, sino tan solo la que tiene directa relación con la función desempeñada en su trabajo por lo que afirma que no existe norma alguna que obligue en el sentido pretendido por la actora, razón por la cual carece de acción al carecer de un derecho que funde la pretensión incoada.

Aclara que la obligación de su mandante esta reglamentada por diferentes leyes, decretos y resoluciones de la Superintendencia de Riesgo del trabajo, las cuales imponen que el mismo se circunscribe a brindar al empleador las recomendaciones pertinentes en cuanto a la prevención de los riesgos a que cada trabajador beneficiario del seguro se encuentra expuesto, todo de conformidad a lo denunciado por ese mismo empleador en cuanto a sus funciones propias y especificas de las tareas que se encuentren denunciadas y a los riesgos generales del lugar de trabajo.

Esgrime que la presente excepción tiene fundamento en que el deber de prevención por parte de su mandante, por un lado no es directo y por el otro no existe obligación a prevenir de todo riesgo, sino tan solo de recomendar al empleador sobre los riesgos propios, generales y particulares de los trabajadores conforme a las tareas que se desempeñan.

Explica que esto es así dado que la obligación de seguridad en el trabajo esta directamente relacionada con la facultad de efectivo control de esa actividad que el empleador ejerce sobre sus dependientes (art. 75 de la LCT), siendo la de su mandante indirecta ya que no posee facultades correctivas, sino que se limita al deber de efectuar la correspondiente denuncia de incumplimientos ante la Superintendencia de Riesgo del trabajo. Cita los arts. 4 y 9 de la ley 19.587. Asimismo cita el

art. 10 anexo 1 del decreto 911/96 y jurisprudencia al respecto.

Afirma que la obligación de su mandante consiste en visitar los lugares en que se desarrolla la tarea laboral y verificar los riesgos de las tareas propias de cada uno de los trabajadores y conforme a ellas efectuar la prevención de la misma y los exámenes periódicos necesarios de la relación al riesgo expuesto de cada uno.

Sostiene que el deber de control de las ART en los términos y alcances de sus funciones legales no puede llegar a lo imprevisto o imprevisible pues haría de ello una obligación de cumplimiento imposible y nadie puede ser obligado a lo imposible.

Arguye que las normas aplicables buscan la prevención de los infortunios con causa en el trabajo que se desempeña y no en el trayecto a efectuar el débito laboral.

Asimismo dice que para el improbable supuesto de que se admita la existencia de derecho a la acción perseguida, interpone excepción de prescripción de la acción. Alega que la Sra. Medina luego de haber recibido las prestaciones en especie correspondientes al Régimen de Riesgos del Trabajo, sin ningún tipo de observación, por ser beneficiario del contrato suscrito entre su mandante y su empleador, acciona contra la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, por supuesta responsabilidad, extracontractual, derivada de un supuesto ilícito.

Expresa que el 05/12/2008 tuvo lugar un accidente en calle Blas Parera al 700 del cual resulto victima la Sra. Medina, considerado el mismo un accidente in itinere por encontrarse dentro de los prescripto por el art. 6 de la ley 24.557, transcurriendo mas de tres años hasta la interposición de la demanda, sin que se verifique acto alguno al logro del fin aquí perseguido.

Dice que esto es así ya que la reparación de una incapacidad causada por el trabajo, puede ser reclamada por la vía de la LRT (art. 44, que regula la prescripción contra ese tipo de acción) integrativa o acumulativamente – según se haya o no percibido las prestaciones de la LRT, conforme las distintas posturas doctrinarias – con la vía Civil (respetando los lineamientos del Código Civil, siendo de aplicación sus normas en plenitud, entre ellas las referidas a la prescripción), conforme los lineamientos de la CSJN in re “Llosco”.

En razón de ello, esgrime que el reclamo de cada una de las vías nace en el mismo momento aunque se rigen por normas distintas. Sostiene que del escrito inicial se desprende que la trabajadora inicia esta acción, luego de haber efectuado los procedimientos tendientes a percibir de su mandante la indemnización correspondiente al sistema de LRT, con el objeto concreto de obtener una reparación integral del daño que dice padecer, para lo cual imputa una supuesta responsabilidad por culpa en la producción del hecho dañoso, encontrándonos en los parámetros propios de la responsabilidad civil.

Arguye que estamos frente a una acción civil, donde deberá aplicarse sus lineamientos y normativas, tanto como que, la pretensión esgrimida se encuentra prescripta en razón de haber transcurrido el plazo del art. 4037 CC, prevista para las acciones con base en la responsabilidad civil extracontractual.

Destaca que la actora sufrió el accidente laboral el 05 de diciembre de 2008 y desde entonces hasta el escrito de interposición de la demanda (18/09/2014) no se verifico acto alguno tendiente a preservar la acción del supuesto derecho que hoy reclama, lo que demuestra que ha transcurrido con creces el plazo legal establecido, por lo que dice que deberá declararse prescripta la acción perseguida.

Reitera que teniendo en cuenta la fecha de interposición de esta demanda, deberá declararse prescripta la acción, pues han transcurrido, con creces y en forma patente, el termino de dos años establecidos por el Código Civil para las acciones derivadas de un ilícito (omisión culposa – art. 1074 CC) como seria el planteo de la actora en autos.

Por ultimo dice que si se considera aplicable el art. 44 LRT, el plazo de prescripción igualmente ha transcurrido, por lo que se extinguió la exigibilidad de la acción aquí perseguida.

A continuación, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora y el derecho en que se funda que no sea de un expreso reconocimiento de su parte. Reconoce que: el 05/12/2008 tuvo lugar un accidente en calle Blas Parera al 700 del cual resulto victima la Sra. Medina; la Aseguradora del Riesgo del trabajo Populart tuvo intervención derivando a la actora al Sanatorio del Norte y que la Sra. Medina volvía del trabajo a su casa lo que configura un accidente in itinere.

Al dar su versión de los hechos, esgrime que el 05/12/2008 se produjo un accidente en calle Blas Parera al 700 que tuvo como victima a la Sra. Medina, el cual fue denunciado por ante las oficinas de Populart encuadrándose en el marco de un accidente in itinere. Explica que su mandante cumpliendo con las normas vigentes, procedió a la apertura de la carpeta de siniestro N.º 21584, y se le otorgo las prestaciones necesarias para su favorable recuperación. Reitera que la ART otorgo a la actora la correspondiente solicitud de atención en el Sanatorio del Norte SRL.

Alega que luego de brindar todas las prestaciones medicas, el Sanatorio determina el alta medica sin incapacidad. El 11/09/2009 dice que Caja popular de ahorros procede a la revisión de la Sra. Medina, otorgando el alta medica sin incapacidad.

Continua diciendo que al encontrarse disconforme con lo dictaminado por su mandante, la accionante recurre a la Comisión Medica N.º 1, a fin de que resuelva las divergencias. Añade que en sesión ordinaria del 01/12/2009 la Comisión Medica jurisdiccional emite dictamen, en el cual se establece que la Sra. Medina padeció un accidente comprendido en el marco del art. 6 de la ley 24.557; establece que del accidente han quedado secuelas capaces de mejorar con prestaciones medicas (las brindadas y a brindar: reevaluacion por traumatologia con plan integral de rehabilitación con estudios/tratamientos según arte y diagnostico consignado que deberán ser evaluadas por profesionales tratantes), por lo que se estima una incapacidad laboral temporaria. Asimismo agrega que establece como fecha de revisión por la ART el día 05/12/2009 y como plazo legal para determinar la incapacidad definitiva el 05/12/2012. de esta forma expresa que su mandante procede a cumplir con lo resuelto por la Comisión Medica N.º 1.

Esgrime que el 21/12/2009 se produce su reingreso y se solicita un RMN. Que el 05/01/2010 dicho estudio expresa: cadera normal, rodilla: sinovitis, edema oseo.

Destaca que 34 días después se presento con una buena evolución por lo que se le dio el alta medica sin incapacidad (08/02/2010) habiendo la ART cumplido con las prestaciones medicas ordenadas.

Señala que nuevamente y a pedido de la Sra. Medina toma intervención la Comisión Medica N.º 1, la cual emite dictamen el día 08 de enero de 2011. El referido dictamen diagnostica: “contusión del hombro y del brazo derecho – contusión de cadera izquierda – contusión de rodilla izquierda”. Además agrega que concluye: “en la sesión ordinaria del 08/02/2011.queda asentado que la Sra. Medina Marcela Alejandra padeció un accidente de trabajo como consecuencia sufrió contusión del hombro y del brazo derecho – contusión de cadera izquierda – contusión de rodilla izquierda (sin limitaciones funcionales) por el cual fuera asistido por ART. Que según resulta del análisis del caso...se estima sin incapacidad por el siniestro denunciado”.

Afirma que conforme a ello se establece que no modifica lo establecido por la aseguradora y que se desprende que la ART de su mandante cumplió con todas las normativas vigentes y con lo ordenado en los dictámenes de la Comisión Médica N.º 1 a fin de lograr la recuperación favorable de la Sra. Medina.

Realiza la impugnación de la planilla de liquidación de los rubros reclamados en la demanda.

Finalmente, contesta inconstitucionalidades, ofrece la prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Mediante presentación del 08/03/2016 contesta la parte actora las excepciones interpuestas por la demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.

Mediante proveído del 19/05/2016, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 14/06/2016 se apersona el letrado Gerardo F. Padilla como apoderado general para juicios de la Caja Popular de ahorros de Tucumán, conforme lo acredita con la copia simple de escritura N.º 421 del 23/11/2009.

El 12/12/2016 presenta su dictamen el perito médico oficial Adrián Cunio, conforme las previsiones del art. 70 del CPL. Esto será tratado en la cuestión pertinente.

En audiencia prescripta por el art. 69 del CPL del 13/09/2017, la parte actora solicita se pase a un cuarto intermedio, por lo que se convoca a las partes para el día 02/10/2017, la que se tuvo por intentada, ante la incomparecencia de la parte demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante sentencia Interlocutoria del 11/05/2022 se resuelve admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 31/03/2021 por la representación letrada de la demandada, por lo considerado.

Mediante escrito del 23/05/2022 se presenta la actora con su letrado patrocinante el Dr. Ruben Zingale, y se notifica de manera espontánea del decreto del 15/02/2022. Pone de resalto que dicho decreto no fue notificado en el domicilio real. Asimismo plantea la nulidad procesal de los actos posteriores a fecha 07/05/2019, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone, a los que me remito por razones de economía procesal.

Mediante presentación del 08/11/2022 se apersona el letrado Lucas Patricio Penna como apoderado de la Caja Popular de ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con copia simple de poder general para juicios que adjunta y solicita se le otorgue la correspondiente intervención de ley.

Mediante Sentencia Interlocutoria del 15/03/2023 se resuelve admitir el planteo de nulidad deducido por la actora, por lo que se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir del 09/05/2019 hasta que la actora comparece con patrocinio letrado (23/05/2022), por lo considerado.

Mediante presentación del 09/02/2024 el letrado Lucas Patricio Penna renuncia al poder otorgado oportunamente por Caja Popular de ahorros de la provincia de Tucumán.

El 07/03/2024 se apersona el letrado Hugo Fonts como apoderado general para juicios de Caja Popular de ahorros de la provincia de Tucumán según lo acredita con copia de poder que adjunta a la presente. Solicita la correspondiente intervención de ley.

Del informe del actuario del 30/04/2024 surge que la parte actora ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente producida, 3- Pericial Médica: Producida, 4- Pericial Psicológica: Producida y 5- Testimonial: sin producir. La demandada, por su

parte, ha ofrecido dos cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida y 2- Informativa: Producida.

Por decreto del 16/05/2024 se agrega el alegato presentado en término por la parte demandada y se ordena remitir los presentes autos a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, que por turno corresponda, a fin de que emita dictamen respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos en la demanda.

El 27/05/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

Por decreto del 29/05/2024 se llaman los autos para sentencia.

Mediante providencia del 06/06/2024, atento a las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) y previo a resolver, se notifica la presente causa al Sr. Agente Fiscal de la II Nominación, a fin de la emisión del correspondiente dictamen respecto al planteo de prescripción interpuesto por la demandada en el expte digitalizado el 04/02/2021, pág 172 y contestado por la parte actora, pág. 183.

El 19/06/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

Mediante providencia del 24/06/2024 se llaman los autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral de la actora con el Superior de Gobierno de la Provincia de Tucumán, Ministerio de Educación de la Provincia; 2) el contrato de afiliación entre la demandada y la empleadora de la accionante; 3) el accidente de trabajo in itinere sufrido por esta, el 05/12/2008 y 4) Que la Comisión Médica N° 001 mediante dictamen del 08/02/2011 otorgó el alta médica a la trabajadora sin incapacidad.

Cabe precisar que tanto la parte actora como la demandada no hicieron referencia alguna a las características de la relación laboral de la Sra. Medina. Así las cosas, al no haber formulado la actora su petición en términos claros y precisos conforme lo exige el art. 55 inc. 5 del CPL, y no habiendo el demandado proporcionado su versión de los hechos, incumpliendo con lo normado por el art. 60 3° párrafo del CPL, se estará a la prueba documental e informativa en autos. Atento a ello, corresponde tener por cierto que la Sra. Medina trabajó para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, Ministerio de Educación de la Provincia, como Maestra de Tecnología, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 14:00 a 18:00 horas. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Excepción de prescripción de la acción, planteada por la demandada; 2) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1° de la ley 24.557 interpuesto por la actora y competencia de este Juzgado para entender en el presente juicio; 3) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 interpuesto por la accionante; 4) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 39 ap. 1° y art. 15 inc. 2° de la ley 24.557, interpuesto por la parte actora; 5) Determinación de la incapacidad sufrida por la actora y, en su caso, criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir, según la LRT; 6) Responsabilidad civil de la demandada - excepción de falta de acción, interpuesta por la ART; 7) Intereses; 8) Costas procesales y 9) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

#### Primera cuestión:

En primer lugar, cabe aclarar que de las propias normas de la ley 24.557 expresamente se establece que su aplicación queda reservada para las acciones nacidas al amparo de esta ley, por lo que atendiendo a la naturaleza del reclamo impetrado por la parte actora, el cual encuadra dentro de la disposición consagrada por el art. 1° de la ley referida, de allí que el reclamo cae en el campo de aplicación de la Ley de Riesgos de Trabajo, deviniendo aplicable a la cuestión materia de análisis la disposición del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557). Así lo declaro.

Que teniendo en cuenta la referencia que efectúa la accionada excepcionante respecto de que al caso particular corresponde aplicar normas del Código Civil, sobre la aplicación de tales normas, la jurisprudencia nacional que comparto señala: Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil (sin perjuicio de que en el caso particular no se solicitó la reparación a la luz de dicha norma) el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 L.C.T., pues aun cuando la acción se funde en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia de la Nación in re Franco, Cantalicio c/Provincia del chaco del 10/6/92). Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 "Paz, Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil". En merito a las consideraciones expuestas, tenemos que al encuadrarse el reclamo en la órbita de aplicación de la ley 24.557, se torna aplicable, en el particular, la disposición del art. 44 de dicha ley, cuya aplicación debe ser materia de análisis a la luz de la suspensión de los plazos dispuestos por la LCT y normas del Código Civil que rigen sobre el particular". (Cámara de Apelación del trabajo, Sala 1, en "Gómez Juan Antonio vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán y Otro S/ Enfermedad Accidente/ Profesional s/ Instancia Única, Expte N.° 1635/05, Sentencia N.° 44 del 15/03/2019).

En relación con la excepción de prescripción de la acción, planteada por la demandada, se debe recordar que el art. 44 inc. 1 de la ley 24.557 establece que las acciones derivadas de ella prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

Asimismo, la doctrina jurisprudencial que comparto ha sostenido que lo determinante para que comience a correr el lapso prescriptivo no es el conocimiento por el trabajador de las enfermedades que padece, sino la noción del estado incapacitante que de ellas se deriva y de los perjuicios que le provocan, de modo tal que la toma de conciencia de la incapacidad por el trabajador afectado supone el pleno conocimiento, no del mero hecho de ser portador de una enfermedad, sino de que sufre un déficit laboral permanente (cfr. SCJBA, en "López Miguel Ángel vs. Esso Petrolera Argentina S.R.L. S/ Ind Art. 1113, C.C., etc.", sentencia del 29/10/2014).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo expuesto, ha dicho que lo que se requiere no es un conocimiento subjetivo, sino una razonable posibilidad de información por parte del actor, información sin la cual, una demanda podría devenir inconsistente y hasta temeraria. De manera que, hasta tanto la víctima no se encuentre en condiciones objetivas de establecer, en base a una razonable posibilidad de información, que ha sufrido un daño, la prescripción no corre. Las condiciones para demandar resultan ser entonces, según estándares de la CSJN, que el daño sea cierto y susceptible de apreciación (cfr. CSJN, sentencia N° 1043 del 02/10/2015).

Por último, en este tema se debe tener presente también lo establecido por el art. 2541 del Código Civil y Comercial, el cual prescribe la suspensión del término de prescripción por interpelación

fehaciente. Así, el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante 6 meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Para la Sra. Medina el cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha de los dos dictámenes de la Comisión Médica N.º 001 (01/12/2009 y 08/02/2011). Cabe resaltar que, luego de esos dictámenes, no hay constancias en autos de que la actora realizara intimación alguna a la aseguradora. La única misiva intimatoria es anterior, del 24/02/2010.

Por lo tanto, considerando las dos fechas de los informes médicos, se puede concluir que, al momento del inicio del presente juicio (18/09/2014), el plazo de prescripción de dos años que consagra la norma del art. 44 de la LRT se encuentra vencido con creces. Por lo que corresponde admitir la excepción de prescripción articulada, declarándose prescripta la acción de la actora. Así lo declaro.

#### Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta cuestiones:

Que habiéndose declarado la procedencia de la excepción de fondo articulada, deviene abstracto sus pronunciamientos. Así lo declaro.

#### Séptima cuestión:

En relación a los intereses a condenar a los efectos de los honorarios que se regulan, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad."

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

#### Octava cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC) las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

#### Novena cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de

aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 30/06/2024 resulta ser \$ 637.758,53 (pesos seiscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho con cincuenta y tres centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480; con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Maria Gabriela Carabajal (matrícula profesional 7567), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) Al letrado Jose Ruben Zingale (matricula profesional 3606), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, por la reserva del 15/03/2023, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

3) A la letrada Maria Fernanda Ferre Contreras (matricula profesional 4941), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

4) Al letrado Gerardo Félix Padilla (matricula profesional 5877), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reserva del 11/05/2022, la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

5) Al letrado Hugo Armando Fonts (matricula profesional 2805), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal,

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda promovida por la Sra. Marcela Alejandra Medina, DNI N.º 22.264.146, con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N.º 3175, de esta ciudad, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a esta última del pago de los rubros y montos reclamados por la actora en el escrito de demanda.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Maria Gabriela Carabajal (matrícula profesional 7567) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) Al letrado Jose Ruben Zingale (matricula profesional 3606) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

3) A la letrada Maria Fernanda Ferre Contreras (matricula profesional 4941) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

4) Al letrado Gerardo Félix Padilla (matricula profesional 5877) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reserva del 11/05/2022, la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

5) Al letrado Hugo Armando Fonts (matricula profesional 2805) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 03/07/2024**

Certificado digital:  
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.